

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

La señora GLADYS MARINA MOLINARES CORTINA, actuando por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL contra el señor HERZOG HERRERA GHELMUN BONIROSKY, no obstante a ello, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, observa que no existe claridad, por cuanto el poder no está dirigido contra persona alguna, amén de que el segundo nombre de la demandante aparece erróneamente como MARIA, siendo lo correcto MARINA, tal como también se encuentra escrito en el libelo introductorio, en los hechos y pretensiones del escrito genitor; de igual manera en dicho poder, no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo contempla el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, se visualiza que el poder es otorgado tanto para DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO como para la DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, sin antes implorar que se declare la existencia de esta última (Sociedad Patrimonial). Aunado a ello, en el acápite de las pretensiones se pretende la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, sin antes pedir su existencia. Por otra parte, en el acápite de notificaciones, muy a pesar de que indica el canal digital del demandado para su notificación, no se informa cómo se obtuvo ni se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo contempla el inciso 2 del artículo 8 del mismo Decreto y en cuanto a la dirección física de la parte demandante no se señala la ciudad a la que pertenece ni su correo electrónico. Finalmente, no se evidencia que previa a esta acción, se haya agotado la conciliación extrajudicial entre las partes como requisito de procedibilidad conforme lo señala el art. 40 de la Ley 640 de 2001, ello si en cuenta se tiene que no se aportó el acta correspondiente.

Con fundamento en el Artículo 90 numerales 1 y 7 en concordancia con el artículo 82 numerales 4 y 10 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. EXIST. UMH Y SOC PAT. # 2022-0005

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
975ea6d465106efef7ad2a22769b3295a738d659893445fa7b4a0cec735d9446
Documento generado en 26/01/2022 05:13:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**